RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230005595 DEL 30-01-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JULIO JAIR MIZGER DIAZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato No. 332 de 2016, cuyo objeto consiste en *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la Consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JULIO JAIR MIZGER DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.254.604, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182020083945 del 10 de agosto de 2018, así:

> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35130, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

[1] "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JULIO JAIR MIZGER DIAZ en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	78076093	FRANCISCO LUIS DIAZ GUERRA	73,41
2	CC	1063168195	JESUS ALBERTO NORIEGA RACERO	73,38
3	CC	1063134472	JORGE ARMANDO PAEZ OROZCO	70,16
4	CC	52081858	DIANA GREIS ORDOÑEZ CASALLAS	69,43
5	CC	1063161168	NEDER JOSE BURGOS PALOMO	67,58
6	CC	1063149782	MARCO ANTONIO PIMIENTA RAMOS	66,58
7	CC	78075584	ONALVIS RAMÓN MARTÍNEZ BENÍTEZ	66,29
8	CC	30657072	MARIA DE LOS ANGELES NAVARRO OQUENDO	65,87
9	CC	1003050713	IVAN DARIO ARIAS SEGURA	65,76
10	CC	72220049	JESUS DAVID CORREA	65,70
11	CC	30660135	CLAUDIA PATRICIA TORDECILLA PEINADO	65,66
12	CC	1129571392	IVAN DAVID GOMEZ CUENTAS	65,45
13	CC	1063163105	SINDY PAOLA GORGONA PESTANA	65,33
14	CC	1070813768	JOSE MAURICIO GONZALEZ LOPEZ	65,24
15	CC	1063176209	ALAN MAURICIO PACHECO BERVEL	64,69
16	CC	1067401961	SANDRA MARCELA BALLESTERO DELGADO	64,63
17	CC	1063169166	JHOSELIN MILENA PEREZ GONZALEZ	64,08
18	CC	1069501803	TANIA LUCIA MERCADO HERNÁNDEZ	63,73
19	CC	50925814	LEIVY MILDRETH CAVADIA DIAZ	62,82
20	CC	1063140460	SIRLY MARIA LLORENTE SEGURA	62,54
21	CC	1072254604	JULIO JAIR MIZGER DIAZ	62,50
22	CC	1065379094	EDUAR DANIEL MORENO MORENO	62,29
23	CC	11036776	MANUEL FRANCISCO CAUSIL BLANCO	62,12
24	CC	1063171217	JULIE ISABEL CORREA RUIZ	62,07
25	CC	1063161614	JESUS MARCELO CALAO BALLESTEROS	61,64
26	CC	52266293	ALEXANDRA GRISALES CORONADO	61,39
27	CC	1067837074	DIANA PATRICIA MARTINEZ COGOLLO	61,38
28	CC	50906354	ORLYS ODAYR ORTEGA YANCES	61,35
29	CC	1003070723	YENIFER BALLESTEROS MEDINA	61,31
30	CC	1063144257	YULY PAOLA GONZALEZ MEDRANO	61,11
31	CC	1063146161	MARIA ZORAIMA MORA OQUENDO	60,93
32	CC	50926408	LUZMILA IBAÑEZ SILGADO	60,90
33	CC	1069498874	ALEIDA CRISTINA LÓPEZ FIGUEROA	60,51
34	CC	7385951	MIGUEL DARIO HERNANDEZ PORTILLO	60,20
35	CC	1063157415	CARLOS MARIO CANTERO TORDECILLA	60,12
36	CC	50987178	NEBIS JUDITH ESPITIA PERALTA	59,99
37	CC	1063173855	MARÍA ALEJANDRA AGRESOTT MANGONES	59,87
38	CC	1072529689	ALEXANDRA THERÁN CARMONA	59,79
39	CC	1063720370	YACELIS JUDITH FUENTES HERNANDEZ	59,41
40	CC	30580918	YISEL PATRICIA LÓPEZ ESPITIA	58,83
41	CC	35145671	SADYZ ISABEL CAMARGO AVILEZ	58,69
42	CC	1066186144	JUAN CARLOS GONZALEZ CASTILLO	58,57

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 16 de agosto de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, el señor CESAR AUGUSTO OREJUELA CUCHIMBA, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000673232 del 24 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JULIO JAIR MIZGER DIAZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3. No superó las pruebas del concurso.
14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El elegible no aporta título de bachiller, aporta título de abogado.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230013824 del 09 de Octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante JULIO JAIR MIZGER DIAZ, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182020083945 del 10 de agosto de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de octubre de 2018[2], por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de

[2] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

2004, al correo electrónico del señor JULIO JAIR MIZGER DIAZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 19 de octubre y el 1º de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó, mediante radicado interno 20186000899982 de fecha 23 de octubre de 2018, escrito de intervención ante la CNSC, en los siguientes términos:

> (...) Atendiendo la comunicación enviada mediante correo electrónico y recibida el día 19 de octubre del presente año, y donde, mediante acto administrativo la Comisión Nacional del Estado Civil y el ICBF, se solicita mi EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES a la convocatoria del ICBF 433, por no aportar DIPLOMA DE BACHILLER, por lo cual me allego a este proceso y haciendo uso de mi derecho a la defensa; con el motivo de subsanar dicho requisito adjuntando al presente escrito.
>
> Por tal razón aporto copia de mi diploma de bachiller y copia simple de mi cedula de ciudadanía.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que *"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

> Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).
>
> (...)
>
> Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).
>
> (...)
>
> Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra

organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"[1] . (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta

modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"[2] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 16 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

En consecuencia, el artículo 17 ibídem, señala que la educación formal se debían certificar así:

ARTICULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 35130 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de Bachiller.

Experiencia: No requiere experiencia.

Equivalencia de estudio: Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite título de Bachiller.

Equivalencia de experiencia: Un (1) año de experiencia, por: Un año de Educación Superior, siempre y cuando acredite el título de bachiller.

En este orden de ideas, el asunto a resolver conlleva a un análisis del siguiente documento aportado por el aspirante para acreditar el requisito de estudio, el cual fue validado por la Universidad de Medellín en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Acta de Grado con fecha 1º de diciembre de 2015, en la que consta que a la aspirante le fue otorgado el título de *Abogado*, folio valido.

Se observa entonces, que el acta de grado aportada por el aspirante mediante la cual se le otorga título de *Abogado*, corresponde a un nivel de formación académica superior al requerido para la OPEC 35130, formación que solo pudo haberse realizado por el aspirante si poseía el Título de Bachiller conforme a lo dispuesto en el artículo 14, literal a, de la Ley 30 de 1992[3].

En el caso concreto se da aplicación al Criterio Unificado de "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" del 16 de octubre de 2014, emanado de la CNSC, cuyo propósito principal es la selección del concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo:

> (...) para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:
>
> (...)
>
> - Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad especifica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.

Ahora bien, frente al tema en particular la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 3 de Julio de 2018, M.P. William Zambrano Cetina, se pronunció en este mismo sentido indicando:

> (...)Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares *mínimos* y *máximos* que se establecen el artículo 5º. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.
>
> Por tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2722 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en **el mínimo** que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.
>
> Véase por ejemplo en el artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (art.21 D.2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgraduados) están calificados para aspirar al empleo.
>
> La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-. (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acta de grado aportada por el aspirante mediante la cual se le otorga título como *Abogado* corresponde a un nivel de formación académica superior al requerido para la OPEC 35130, se desestima la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal del ICBF.

---

[3] El referido literal a del artículo 14 de la Ley 30 de 1992 establece:
"ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:
a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior..." (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **JULIO JAIR MIZGER DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía 1.072.254.604, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020083945 del 10 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35130, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JULIO JAIR MIZGER DIAZ**, al correo electrónico **mizger8200@hotmail**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA OERÓN
Comisionado

Preparó: Luz Adriana Castillo Amaya – Abogado Contratista
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado